

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Como nada es tan grato al magnánimo corazón de V. M. como mostrar su bondad inagotable con actos de clemencia, el Consejo de Ministros no vacila en ofrecer á V. M. una de aquellas ocasiones que mas puedan realzarla, pues se trata del generoso perdón de enemigos, que en su mayor número lo son del Trono.

Procedimientos judiciales, incoados en el Juzgado de primera instancia de Manresa, aun estando en su principio, han dado ya á conocer la existencia y las tendencias criminales de una entendida y organizada afiliación.

El título ostensible de ella es inofensivo y hasta plausible, el de Socorros mútuos de obreros; pero los secretos fines, segun demuestran las actuaciones judiciales y los documentos sorprendidos, son de índole democrática. De este modo la asociación constituye por una parte, una sociedad ilícita; por otra, una conspiración latente contra el trono y las instituciones: doble criminal concepto, que no podría menos de atraer sobre los asociados el merecido é inexorable rigor de las leyes.

Pero el Gobierno de V. M. quisiera recelar, ó recela en realidad, que en el considerable número de afiliados hay mas incautos y seducidos que cri-

minales; que la inmensa mayoría ha sido atraída á la asociación por el título ostensible é inofensivo de la misma; y que el secreto criminal está solo, como en tales casos acontece, en los jefes y directores.

Si así fuera, nada lo pondrá de manifiesto mas que la pública y solemne advertencia dirigida á los primeros por medio de un generoso y público perdón. Si despues de este la asociación se sostiene, preciso será variar de concepto, y creer, aunque dolorosamente, que entre los afiliados hay, por la inversa, menos incautos que culpables; y merecido tendrían el inexorable rigor de las leyes, que el Gobierno está resuelto á aplicar contra todos los que, sin disimulo ó con él, atenten á las mismas, con abuso sobre todo de la Real clemencia.

El Gobierno, Señora, con la confianza de V. M. y con el apoyo que el país y el Parlamento no rehúsa en estos casos á ningún Gobierno, se cree con fuerza para ello, y puede, por lo tanto, aconsejar clemencia: la clemencia precautoria y salvadora que tantas veces, con beneficio de la causa pública, previene los grandes crímenes y los grandes castigos.

No tratándose ya, Señora, de la primera tentativa de perturbación y de asociaciones en el expresado sentido, á nadie podría parecer extraño que en la aplicación una vez mas de la alta prerrogativa de gracia, fuesen excluidos los principales jefes; pero el Gobierno es de sentir que, ya que así lo permite el orden público, no debe aparecer limitado sino en lo absolutamente necesario el primer acto de clemencia con que V. M. anuncia á su noble pueblo que vuelve á los negocios públicos despues de su alumbramiento, en que tan propicia se ha mostrado con V. M. y con la Nación la Divina Providencia.

El acto de gratitud y de clemencia olvido con que así se solemniza, debe ser extensivo todavía á todo otro género de delitos puramente políticos, llevando así el consuelo á mayor número de familias, que han de bendecir el nombre de V. M., signo siempre de paz, de clemencia y de magnánima generosidad.

Por todo ello, Señora, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la Soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de amnistia:

Madrid 19 de Febrero de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado,
LORENZO ARRAZOLA.
El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO ALVAREZ.

El Ministro de la Guerra,
FRANCISCO DE LERSUNDI.

El Ministro de Hacienda,
JUAN B. TRUJITA.

El Ministro de Marina,
JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCAVA.

El Ministro de la Gobernación,
ANTONIO BENAVIDES.

El Ministro de Fomento,
CLAUDIO MOYANO SAMANIEGO.

El Ministro de Ultramar,
ALEJANDRO DE CASTRO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo manifestado por mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su dictámen,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistia para todos los delitos puramente políticos cometidos en la Península é islas adyacentes hasta la promulgacion de este mi Real decreto en las mismas: excluyendo solo del presente beneficio á los reos reincidentes con abuso de la Real clemencia.

Art. 2.º Los Ministros á quienes corresponda adoptarán las determinaciones oportunas para que este Real decreto tenga desde luego puntual y completa ejecucion, así en el orden judicial como en el gubernativo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que un vecino de Rubielos-altos solicitó del Alcalde un certificado de buena conducta, y consultando este al Gobernador lo que debería hacer, porque dudaba si negarlo ó darlo expresando los malos antecedentes del solicitante, se presentó por el mismo en el Juzgado de primera instancia de la Motilla del Palancar denuncia contra el Alcalde D. José María Zorrilla, por no haberle facilitado la certificación que le tenia pedida, cuyo hecho constituía un abuso comprendido en los artículos 300 y 301 del Código penal:

Que instruidas las diligencias del sumario se hizo embargo de bienes al Don José María Zorrilla, y este acudió al Gobernador pidiendo protección y amparo:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, fundado en el art. 76 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el número 1.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal y las partes, se estimó competente, alegando en su apoyo que á la Autoridad judicial está reservada la averiguacion y castigo de los delitos:

Que insistiendo el Gobernador en la competencia, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 76 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Gobernadores que si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescripto por la ley, despues de requerirle al cumplimiento, proceda oficialmente á su ejecucion:

Vistos los artículos 300 y 301 del Código penal, que castigan al empleado público que retardare ó negare á

los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, y al que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el número primero del artículo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando que no cabe en el presente caso ninguna de las excepciones del citado número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no hay disposicion que encargue á la Autoridad administrativa el castigo del retardo en dar certificado de conducta, ni cuestion previa de la que dependa el fallo de los Tribunales, por mas que estos hayan de obtener la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. Eusebio Donoso Cortés, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha expedido con fecha 19 del actual el Real decreto siguiente:

»Tomando en consideracion lo manifestado por mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su dictámen, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistia para todos los delitos puramente políticos cometidos en la Peninsula é islas adyacentes hasta la promulgacion de este mi Real decreto en las mismas, excluyendo solo del presente beneficio á los reos reincidentes con abuso de la Real clemencia.

Art. 2.º Los Ministros á quienes correspondan adoptarán las determinaciones oportunas para que este Real decreto tenga desde luego puntual y completa ejecucion, así en el órden judicial como en el gubernativo.»

Lo que de Real órden traslado á V. S. á fin de que, dándose conocimiento del preinserto Real decreto á las Salas de Justicia y á la Junta inspectora penal de esa Audiencia, se proceda sin levantar mano al cumplimiento del mis-

mo, y puedan los comprendidos en él disfrutar desde luego del beneficio que se ha dignado dispensarles la clemencia de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1864.

ALVAREZ.

Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En consideracion á los méritos y servicios del Mariscal de Campo Don José de la Gándara y Navarro, y á los que en particular ha prestado combatiendo la actual rebelion de la isla de Santo Domingo,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

FRANCISCO DE LERSUNDI.

En atencion á las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. Carlos de Vargas y Cervetto, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevarle del cargo de General en Jefe del ejército de operaciones de Santo Domingo, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra.

FRANCISCO DE LERSUNDI.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar General en Jefe del ejército de operaciones de la isla de Santo Domingo al Teniente General D. José de la Gándara y Navarro, Gobernador Capitan general de dicha isla.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

FRANCISCO DE LERSUNDI.

En consideracion á los méritos y servicios del Brigadier D. Rafael Primo de Rivera y Sobremante, Comandante general del Cibao, y á los que en particular ha prestado combatiendo á los rebeldes de la isla de Santo Domingo,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

FRANCISCO DE LERSUNDI.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En diferentes Reales órdenes, y por último en las de 27 de Enero y 11 del actual, encontrará V. E. aprobadas y confirmadas todas las propuestas de recompensas consultadas hasta el día por el antecesor de V. E. en favor de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército y reservas de Santo Domingo que han tenido ocasion de distinguirse combatiendo la actual rebelion. La Reina (que Dios guarde), siempre solicita por los que en ese territorio sostienen leal y denodadamente el pabellon español, y deseosa de que los servicios extraordinarios que con este motivo continúen prestando sean tan inmediatos como equitativamente remunerados, se ha servido disponer que, al conferir á V. E. el cargo de General en Jefe del ejército de operaciones de esa Isla, se le autorice para hacer uso de las facultades concedidas á su antecesor por Real órden de 11 de Octubre último, de que es adjunta copia: De su justificada y oportuna aplicacion, con arreglo á las disposiciones vigentes, y de las demas medidas adoptadas para recompensar el valor, las fatigas y padecimientos del ejército puesto bajo las órdenes de V. E. se promete S. M. que recibirá este, no solo el premio á que por tantos títulos le considera acreedor, sino las mas señaladas pruebas del alto aprecio en que tiene sus virtudes militares.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1864.

LERSUNDI.

Sr. Teniente General D. José de la Gándara, General en Jefe del ejército de Santo Domingo.

(Copia de la Real órden que se cita.)

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) que pueda ser tan oportuna como equitativamente premiado el valor y sufrimiento de las tropas que operan en la isla de Santo Domingo con motivo de la reciente insurreccion estallada en las provincias del Cibao, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Queda V. E. autorizado para proponer las recompensas á que con este motivo juzgue acreedores los individuos de las diferentes clases de ese ejército y los del de Cuba y Puerto Rico que concurren á las operaciones sujetándose para ello estrictamente á la instruccion adjunta al Real decreto de recompensas expedido el 14 de Julio de 1837, en cuanto se considere vigente.

2.º Se le autoriza asimismo para que, como General en Jefe del ejército de operaciones, pueda conceder grados y empleos superiores á las clases de Capitan inclusive abajo, y las cruces de María Isabel Luisa sencillas y pensionadas con 40 rs. al mes por un mérito tan distinguido que mereciese ser premiado sobre el campo de batalla, aun cuando no lo presenciase V. E., concretándose en lo demás á lo prevenido por dicho Real decreto. Del uso que haga de estas facultades dará V. E. razonada cuenta para que reciba la confirmacion por S. M.

3.º Las vacantes por muerte en accion de guerra, ó dentro de los quince dias siguientes por resultados de heridas recibidas en ella, se cubrirán desde luego con arreglo á la Real órden de 28 de Octubre de 1859, en vista de propuesta formulada al efecto por los Jefes respectivos, que consultará V. E. á los Capitanes generales de los ejércitos á que pertenezcan los cuerpos, y conferirá cuando no

resultase duda, sometiéndolo en uno y otro caso á la Real aprobacion.

4.º Las propuestas de todas clases que V. E. hubiere elevado á este Ministerio se tendrán en cuenta en las que posteriormente dirija respecto á un mismo individuo, y para remunerar en determinados casos los perjuicios que el tiempo necesariamente trascurrido pudiese inferir á los que con posterioridad se distinguiesen.

Y al participarle á V. E. como una prueba más de lo apreciables que son á S. M. los servicios que en esta ocasion ha prestado y puede prestar el valiente ejército, y de la confianza que le inspira la rectitud de V. E., encarga que así se le manifieste, dejando por tanto á su discrecion el que la importancia y notoriedad de los hechos sea la medida legal de las recompensas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1863.—Concha.—Sr. Capitan general de Santo Domingo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, y usando de la facultad que el presupuesto extraordinario corriente concede al Gobierno para negociar valores de la desamortizacion, de vencimientos posteriores al 30 de Junio de 1865,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los compradores de bienes nacionales que, antes del día 1.º de Abril próximo, anticipen alguno ó algunos de los pagarés que tengan suscritos, correspondientes á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.º de Julio de 1863 á 31 de Diciembre de 1870, percibirán en concepto de negociacion, sobre el descuento que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año; cuyo abono tendrá efecto por todo el tiempo que medie entre el día de la anticipacion y el del vencimiento.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda.

JUAN B. TRUPITA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

A pesar de las diferentes órdenes que se han expedido á los Administradores de Correos excitando su celo é interés por todo cuanto se refiera á la buena y conveniente direccion de la correspondencia pública, principal mision que en la actualidad tienen á su cargo, deja mucho que desear tan importante servicio, como lo prueban las repetidas quejas que se reciben de los particulares, de las empresas periódicas y de los libreros y editores de obras, ya avisando extravios injustificados, ya tambien demoras y retrasos en el recibo de las cartas, periódicos é impresos. Resuelta, pues, S. M., á no consentir la menor sombra de inmoralidad en los empleados públicos, y á que todos llenen sus deberes con la mayor solicitud, me encarga signifique á V. E.

la necesidad de que redoble su celo y vigilancia para que los de Correos respondan á todo cuanto deba exigirseles, castigando V. E. sin contemplacion alguna las faltas que se cometan dentro del círculo de sus atribuciones y proponiendo lo que proceda respecto á las que necesiten resolucion superior.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1864.

BENAVIDES.

Sr. Director general de Correos.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Cecilia Alonso en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Isidro Lopez, quinto del último reemplazo por el cupo de esa capital, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene:

Vistos el párrafo segundo del artículo 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Vistas las Reales órdenes circulares de 11 y 18 de Diciembre de 1861 y 6 de Febrero de 1863:

Considerando que el expresado mozo ha justificado hallarse con las circunstancias necesarias para gozar la excepcion del citado párrafo segundo del artículo 76, pues si bien tiene un hermano mayor de 17 años, es religioso profeso del Colegio de Misioneros Jesuitas, y como tal está material y moralmente imposibilitado de atender á la subsistencia de la madre:

Considerando que por esta causa se halla comprendido, sinó en la letra, al menos en el espíritu de la regla 1.ª del art. 77 citado y en su consecuencia no priva al referido quinto de la cualidad de hijo único en sentido legal;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar exceptuado del servicio militar al referido Isidro Lopez, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al mismo tiempo ha tenido á bien resolver S. M. que se circule esta disposicion para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1864.

El Subsecretario,

MARTIN BELDA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se provea por oposicion y con arreglo á las disposiciones

vigentes la cátedra de Elementos de Derecho mercantil y penal, que se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, en la Universidad literaria de Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Salamanca la cátedra de Elementos de Derecho mercantil y penal, correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser doctor en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general, sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 26 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se provea por oposicion y con arreglo á las disposiciones vigentes la cátedra de Elementos de Economia política y de Estadística, que se halla vacante en la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, en la Universidad literaria de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra de Elementos de Economia política y de Estadística, correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta

Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 26 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por D. José Escalé al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar al recurrente para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Gurri como fuerza motriz del establecimiento industrial que ha proyectado en el término de la ciudad de Vich, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe, de la provincia, y con arreglo á la memoria facultativa y planos autorizados en esta fecha.

2.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en dichos planos, no elevándola sobre el lecho del rio más que 1,20 metros, y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

3.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funciado en el mismo, se devolverá íntegra al cauce del rio.

4.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado y el de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plan de estudios de los Colegios de Jesuitas y Padres Escolapios de la isla de Cuba se sujetará en lo relativo á la segunda enseñanza á lo dispuesto en el título 2.º, seccion primera del plan aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1863, así en lo relativo á las asignaturas que son objeto de esta parte de los estudios, como al orden, distribucion y duracion de las mismas, sin perjuicio de que en el método que se siga en ellos, así como en la importancia relativa y mayor ó menor ampliacion que se dé á las materias respectivas, se observen las reglas que las Direcciones de los mencionados establecimientos acordaren.

Art. 2.º Dichos Colegios podrán dar, á la par que las enseñanzas expresadas ó en años posteriores, segun lo exija la conveniencia de los alumnos y el buen orden del establecimiento, aquellos estudios de aplicacion, amphiacion ó especiales que la misma Direccion acuerde y el Gobernador Superior civil apruebe.

Art. 3.º Se entenderá subsistente y

aplicable á los establecimientos de que se trata lo dispuesto respecto del Colegio de Belén por las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1856 y 15 del propio mes de 1861, relativas al modo de celebrar los exámenes y á la incorporacion de los estudios en la Universidad de la Habana para su continuacion ó ingreso en las facultades.

Art. 4.º Las disposiciones á que hacen referencia los artículos 1.º y 2.º principiaron á regir, á mas tardar, en el curso académico de 1864 á 1865.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

ALEJANDRO CASTRO.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 99.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Cria caballar.

Por decreto de 18 del corriente y en vista del informe evacuado por la Comision nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Julian Alonso, vecino de Almansa, para el establecimiento de una compuesta de los sementales cuya reseña es la siguiente:

Un caballo, Insensato, entero, negro azabache, seis años, siete cuartas cuatro dedos, con hierro.

Otro id., Pajarito, entero, castaño claro, calza del derecho, armiado de la derecha, estrella pequeña en la frente, siete años, siete cuartas, dos dedos.

Un garañon, Gallardo, entero, rucio oscuro, entrepelado en la cara, blanco en las fauces y en la bragada, crin corta, cola larga, siete años, seis cuartas, once dedos, con hierro.

Otro id., Bandolero, entero, rucio claro, bocilabado, blanco en las fauces, bragado en blanco, cola poco poblada, seis años, siete cuartas, con hierro.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 15 de Abril de 1849.

Albacete 26 de Marzo de 1864.—*Julian de Nocedal.*

Don Julian de Nocedal y Velez, licenciado en jurisprudencia, caballero de gracia de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalem y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se instruye expediente de deslinde á instancia de Anselmo Rubió, vecino de Villaverde de unos terrenos de la propiedad de Francisco Lopez de la misma vecindad, denominados Carrascosa y Collado en Valde, situados en término jurisdiccional de dicha villa, y considerándole en estado de ello, he dispuesto se realice la citada operacion, dándose principio á ella transcurridos que sean ocho dias desde la fecha de la

nercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se anuncia al público á los efectos y para los fines que se expresan en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 advirtiendo que la presente insercion corresponde al primer anuncio fecha 8 de Enero del año próximo pasado y número 6 del Boletín del mismo año, por no haber podido verificarse la operacion en los dias prefijados á causa del tiempo.

Albaceve 26 de Marzo de 1864.—
Julian de Nocedal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINCHILLA.

Don Miguel Blasco y Usedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que el juicio de concurso voluntario de acreedores que se instruye en este Juzgado á instancia del Procurador D. Fulgencio Garcia, en nombre de Pedro Molina, vecino de Hoya-Gonzalo, he acordado se fijen edictos en esta ciudad, villa de Hoya-Gonzalo, y Boletín oficial de la provincia por término de veinte dias, contados desde su publicacion en el Boletín, dentro de los cuales comparecerán ante este Juzgado por sí, ó por medio de Procurador legalmente autorizado las personas que se crean con derecho á los bienes del expresado Pedro Molina, con los titulos que justifiquen sus créditos, á deducir la accion que les convenga; apercibidos que transcurrido dicho término, sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, y continuará el juicio su curso ordinario, entre los que ya intervienen en el mismo. Dado en Chinchilla á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Miguel Blasco y Usedo.—P. S. M., Fernando Cano Mañas.

chilla á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Miguel Blasco y Usedo.—P. S. M., Fernando Cano Mañas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMODOVAR.

D. Juan Francisco Arribas, Juez de Paz de esta villa é interino del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á los parientes de un tal Santos de oficio marchante que á fines de Febrero último se dice fué al pueblo de Brazatorras de este partido judicial á comprar una punta de ganado, para que comparezcan en este Juzgado á manifestar su apellido y señas personales, y de las ropas que vistiese, con objeto de identificar el cadáver que dicen fué visto en el sitio de Nabalcaballo, y despues trasladado á un punto hasta el dia desconocido y poder en su vista averiguar la causa de su muerte y adoptar las disposiciones que procedan.

Dado en Almodovar del Campo á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Juan Francisco Arribas.—Por mandado de su Señoría, Joaquin Majan.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A los Ganaderos.

Se arriendan dehesas para distintas clases de ganados, desde lanar merino á cabrio, por periodos de tres años ó cuatro, habiéndolas vacantes ó á vacar en este año en las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Guadaíajara, Jaen, Toledo y Zaragoza. En la de Ciudad-Real hay entre otras un coto de diez mil cuatrocientas fanegas para cabrio y vacuno en quince mil seiscientos reales.

Dirigirse á D. Tomás de Velasco, Madrid, Puerta del Sol, 13, principal.

En el Campillo de Alto-Buey casa de Don José Cobo hay un depósito de tirantes y tablas de pino de varias clases.

Tambien hay madera de olmo para cubos de carros y otros usos; lo que se hace saber para el que quiera comprar dichas maderas se dirija al expresado Señor Cobo.

VIDA

DE SANTA TERESA DE JESUS, fundadora de las Descalzas y Des-

calzos Carmelitas. Escrita por el Padre Francisco de Rivera, de la Compañía de Jesus, en el año de 1590, Nueva edición de 1863 revisada por el M. R. P. Inocente Palacios de la Asuncion, sacerdote de las Escuelas Pias.

Se ha recibido un abundante surtido de SEMANAS SANTAS y DEVOCIONARIOS, de tan elegante y variado gusto, que creemos bastará á satisfacer los deseos y caprichos de toda clase de personas.

En él hallarán nuestros favorecedores desde el más ínfimo precio, hasta el de 200 reales

Todos de la mayor elegancia y novedad.

Tambien los hay de letra gruesa para vista cansada.

Grande y variado surtido en plumas metálicas de todas clases y para dibujo, y lo mismo en lápices negros y de colores del acreditado autor Mr. Fáver: escoceses con remate y movibles.—Papel y sobres para oficios y cartas de lo mas superior.—Lá-cres de colores, ordinarios y de la mejor calidad.—Tinteros de presion, de bolsillo y escribanias de varias clases—Cartapacios negros y floreados, todo á precios muy arregiados.

INTERESANTE á los Ayuntamientos.

Papeletas de citacion para la declaracion de soldados en el próximo sorteo, y filiaciones para los mismos.

Cargarémes, libramientos, cartas de pago, estados mensuales para nacidos y vacunados, y estados del censo de poblacion.

Se hallan de venta en la Imprenta y Encuadernacion de Sebastian Ruiz, Mayor, 47, frente al Casino primitivo.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Marzo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmós-tro en mi-límetros.	Pluviome-tro en mi-límetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Re-lator.	Diferencia.	Tempera-tura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
28	695,01	0,65	10,2	7,6	2,6	1,2	3,0	1,8	4,4	6,4	65	56	O. N. O.	2,17		
29	695,83	1,59	13,0	10,8	2,2	2,0	2,3	4,3	6,4	8,8	68	61	O. N. O.	7,84		Revuelto viento fuerte Idem idem.

Albacete 1864.—Imp. de Sebastian Rniz, Mayor 47.

El Catedrático encargado,
Salustiano Sotillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

ESTADO DE FOMENTO

ESTADO DE FOMENTO

ESTADO DE FOMENTO

ESTADO DE FOMENTO

ESTADO DE FOMENTO

ESTADO DE FOMENTO